



Rama Judicial

Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cubarral, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Radicado: 502234089001-2022-00090-00.

Demandante: PAULA ANDREA ALVAREZ MEJIA

Demandado: JOSE JESID RIVERA RINCÓN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Auto Civil No. 16.-

1.- ASUNTO

Teniendo en cuenta que la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y las contempladas en el artículo 375 de la misma normatividad, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR por la vía del proceso verbal de mínima cuantía y por el procedimiento establecido en el C.G.P, la demanda de pertenencia promovida por **PAULA ANDREA ALVAREZ MEJIA** contra **JOSE JESID RIVERA RINCÓN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso.

SEGUNDO: Disponer que de ella y sus anexos se le corra traslado a la parte demandada, por el término de diez (10), días, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía (art. 391 C.G.P).

TERCERO: Realícese la notificación a los demandados conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 2022, y se ordene el emplazamiento de las personas indeterminadas por medio de publicación en el Registro Único de Emplazados dejándose las constancias correspondientes.

CUARTO: De conformidad con el artículo 592 del C. G. del P, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 232-10090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias. Ofíciase como corresponda.

QUINTO: Para los efectos del numeral 7 del artículo 375 Ibidem, el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, la valla deberá tener las características de la norma en cita.

SEXTO: Comuníquese a las entidades relacionadas en el numeral 6 inciso 2 del artículo 375 del C.G. del P, sobre la existencia del presente proceso.

SEPTIMO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías a que se refiere el inciso 4 del numeral 7 del artículo 375 del CGP por el demandante, inclúyase el contenido de la valla en el registro nacional de procesos



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral
República de Colombia

de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese por secretaría.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica al abogado **ANTHONY ALEXANDER BEDOYA GONZALEZ** identificado con la C.C. N° 1.121.863.331 de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional N° 288.474 del C.S.J para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE, **JESUS MARINO BELTRAN CRUZ, Juez-**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CUBARRAL- META
Cubarral, 20 de enero de 2023
La anterior providencia, queda notificada por anotación en
ESTADO N° 02 de esta misma fecha.
MARIA PAULA MENDOZA ROMERO
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Marino Beltran Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Cubarral - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64d189912c640ea8a3ac3153dda6f77b511e820ed18429117b1ac3ca2701e47**

Documento generado en 19/01/2023 07:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>